



Juicio No. 17295-2024-00203

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito,

martes 11 de febrero del 2025, a las 16h14.

Caso No. 17295-2024-00203

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

CLASE: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUEZ PONENTE: Telmo Fabián Molina Cáceres

ACCIONANTE: Charlotte Elizabeth Toapanta Quishpe

ACCIONADO: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)

SENTENCIA

VISTOS.- Dr. Telmo Molina Cáceres, Juez de Garantías Penal de Pichincha, Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, son sede en Carcelén, en mi calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales de Primera Instancia, una vez realizada la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Competencia

El Juez de Primera Instancia que conoce la causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y la resolución No. 366-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial, Edición Especial 416, de fecha 14 de Diciembre del 2015.

SEGUNDO: Validez procesal

En la tramitación de la presente causa no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal.

TERCERO: Sujetos procesales

Identificación de la persona accionante y afectada: CHARLOTTE ELIZABETH TOAPANTA QUISHPE, de nacionalidad ecuatoriana portadora de la cédula de ciudadanía No. 1205160250.

Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

CUARTO: La Descripción del Acto u Omisión Violatorio Del Derecho

El acto impugnado, conforme consta en la demanda, es el siguiente: *“El ACTO VIOLATORIO que produjo el daño está dentro del Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2024-17915-M, de fecha Quito, D.M., 03 de septiembre de 2024, en la pag. 9 Numeral que dice: "4. Los horarios que la servidora deberá cumplir se ajustarán a lo establecido en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0029-R del 15 de noviembre de 2019. Se recuerda que los servidores laboran 12 horas diarias debido a que cumplen una jornada especial, acorde a la Resolución Nro. MDT-2019-185, por lo cual tienen derecho a la compensación anual señalada en los artículos 2 y 3 de dicha resolución. Asimismo, en caso de demostrar la necesidad, tendrán derecho a la lactancia conforme a la normativa vigente." mientras que la OMISION VIOLATORIA o negativa ilegal esta enmarcada en el Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2024-21393-M, de fecha Quito, D.M., 16 de octubre de 2024, donde el SNAI da contestación en la pág. 7 y 8 negando injustificadamente la petición DE TRASLADO A LA CIUDAD DE RESIDENCIA HABITUAL POR ESTAR DENTRO DEL PERIODO DE LACTANCIA MATERNA Y REAGRUPACION FAMILIAR diciendo: "...Adicionalmente, sobre su pedido de traslado a la ciudad de Quito Provincia de Pichincha NO ES PROCEDENTE en virtud que todos los centros de esa provincia cuentan con el personal suficiente, así mismo se debe aclarar que en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en el Art. 235 donde determina que los traslados se realizaran por necesidad institucional y seguridad,... De acuerdo con la normativa vigente, los traslados se realizan por necesidad institucional y por seguridad, y su solicitud no está contemplada en el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia penitenciaria....”* Negativa inmotivada debido a que no adjunta dato alguno sobre el numérico de PPL de los Centros de Privación de Libertad, UAT, etc. De la ciudad de Quito, y la nómina de los Agentes Penitenciarios asignados a estos centros.

QUINTO: Audiencia pública

Con fechas 10 de diciembre y 07 de enero del 2024, bajo la dirección de este juzgador, se realizó la audiencia pública, en la cual el accionante y accionado presentaron oralmente sus argumentos.

En lo principal, la accionante señala que el SNAI le negó el traslado de su lugar de trabajo en

la ciudad de Macas, a la ciudad de Quito, mediante Memorando No. SNAI-TC-CSBP-2024-17915-M, pese a que está embarazada de alto riesgo, tiene un lactante de 11 meses, una niña de 4 años y un adolescente de 17 años. Que no se ha respetado la seguridad jurídica por que deben aplicarle las normas de la LOSEP, respecto de la jornada laboral de la madre lactante, el COESCOP, en relación a que debe ser asignada al lugar de domicilio habitual. Como medida de reparación solicita: a) Se designe a la accionante a uno de los Centros en la ciudad de Quito, hasta que su hijo cumpla 6 años; b) Se orden al SNAI conceda jornadas especiales de trabajo a las mujeres del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria; c) Disculpas públicas mediante la web institucional; d) Capacitación en derechos de las personas de atención prioritaria; e) Se le repare económicamente por todos los gastos en que ha incurrido por su traslado de la ciudad de Quito a la ciudad de Macas y las atenciones médicas de ella y sus hijos.

En lo principal, la institución accionada señala que nunca se ha limitado los derecho se la accionante como mujer en estado de embarazo y lactancia, que en relación al traslado solicitado, el mismo no se puede realizar por cuanto la accionante fue reincorporada a su lugar de trabajo por medio de una decisión judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro de la causa No. 17811-2015-09970, juicio en el que la accionante presentó la misma documentación que presenta en la acción de protección y su pretensión le fue negada mediante providencia de 19-09-2024 y 04-10-2024, por lo que la acción de protección se está usando como una forma de apelación a las decisiones judiciales. Que la accionante por su función de agente de seguridad, de be cumplir un régimen especial de 12h00, y por formar parte de los grupos de atención prioritaria se le concede dos horas diarias, dentro de ese régimen especial, trato que se da igualmente a otras mujeres en las mismas condiciones. Que la accionante solicita como medida de reparación un viaje a Galápagos con sus hijos, lo que se constituye en un claro abuso de la garantía constitucional.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

De fs. 21 a 28 Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2024-21393-M, de fecha 16 de octubre de 2024, suscrito por William Gustavo Samaniego Espinosa, Director del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que en relación al pedido de traslado señala: “.. *sobre su pedido de traslado a la ciudad de Quito Provincia de Pichincha NO ES PROCEDENTE en virtud que todos los centros de esa provincia cuentan con el personal suficiente, así mismo se debe aclarar que en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en el Art. 235 donde se determina que los traslados se realizarán por necesidad institucional y seguridad...*” Y que, en relación al pedido de cambio de horario para lactancia señala: “...el Reglamento de Jornada Especial para el cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se aplica de acuerdo con este régimen jurídico especial, garantizando que no se infrinjan las normas constitucionales , y en especial atención a grupos prioritarios como lo menciona en su: “Artículo 6.- Caso de mujeres en estado de gestación o en periodo de lactancia.- En el caso de mujeres en estado de gestación o en periodo de lactancia se aplicará lo establecido en la Ley

Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General...”

De fs. 37 Registro de asistencia de la accionante al CPL Morona Santiago Nro. 1, de Octubre del 2024, en el que se puede verificar que la accionante ha cumplido horario de trabajo de 10 horas, de 9 horas, de 07h00 a 12h00 y de 13h00 a 17h00, por permiso de lactancia.

De Fs. 64 a 120 impresiones de las actuaciones judiciales dentro de proceso contencioso administrativo No. 17811-2015-00970.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustenta la Resolución.

La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.”*

Precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC, creando la siguiente regla jurisprudencial: *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto...”*

Con este antecedente, corresponde analizar la existencia de los hechos que el accionante señala y a su vez si estos provocan vulneración a sus derechos constitucionales.

En el presente caso, la accionante señala que se ha negado su pedido de traslado a la ciudad de Quito, pese a que se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria por ser una mujer embarazada y madre lactante, y tener hijos menores de edad (una niña y un adolescente) a su cargo que viven en la ciudad de Quito.

En relación a su estado de gestación, su condición de madre lactante y tener hijos, un lactante,

una niña y un adolescente, no existe contradicción, por lo que tales hechos no son controvertidos. Ahora, en relación a la negativa de traslado consta el memorando correspondiente, por lo que la existencia de los hechos materia de la presente acción es verdadera. De manera que corresponde verificar si la negativa de traslado ha vulnerado derechos de la accionante.

¿El Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2024-21393-M, de fecha 16 de octubre de 2024, al negar el pedido de traslado de la accionante de Macas a Quito, vulnera los derechos de atención prioritaria (Art. 35); la lactancia (Art. 43, numerales 3 y 4); atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes (Art. 44); vida digna (Art. 66.2) y motivación (Art. 76.7.I)?

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 35, categoriza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, como grupos de atención prioritaria, por lo que le corresponde al Estado y sus administradores prestarles atención especializada y prioritaria. Entre las garantías de las gozan tenemos las previstas en el Art. 43 de la Constitución que establece:

“Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

- 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*
- 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.*
- 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.*
- 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.” (El subrayado es mío).*

En el presente caso, la accionante considera que se vulneran sus derechos en dos momentos principales: 1) Cuando no se le concede su petición de trabajar en jornada ordinaria y no en la jornada especial; y, 2) Cuando se le niega el traslado al lugar de su residencia habitual de la ciudad de Macas a Quito, donde sus hijos estudian.

En relación a su primera petición el SNAI fundamenta su negativa de la siguiente forma: “el Reglamento de Jornada Especial para el cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se aplica de acuerdo con este régimen jurídico especial, garantizando que no se infrinjan las normas constitucionales, y en especial atención a grupos prioritarios como lo menciona en su: *“Artículo 6.- Caso de mujeres en estado de gestación o en periodo de lactancia.- En el caso de mujeres en estado de gestación o en periodo de lactancia se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.”*

En tal sentido, a la accionante, en su calidad de agente de seguridad penitenciaria, le rige una jornada laboral especial, que responde a las dinámicas propias del servicio de seguridad penitenciaria que por su carácter de permanente o 24/7 realiza una distribución de las jornadas laborales acordes a dicho servicio. No obstante, cuando se trata de mujeres en estado gestación o periodo de lactancia, en el reglamento institucional que regula la jornada laboral especial, se establece con claridad que se aplicará la Ley Orgánica del Servicio Público, norma que en su Art. 33 señala: *“Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante quince (15) meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad.”*

Por otra parte, el Art. 232 del COESCOP, establece: *“Art. 232.- Jornadas de Trabajo.- Cada entidad complementaria de seguridad determinará la jornada de servicio ordinaria de acuerdo a sus necesidades, así como las de jornadas especiales que se requieran. Para ello, cada entidad complementaria de seguridad aprobará su reglamento institucional previo criterio favorable del ministerio rector de los asuntos de trabajo.*

Para la determinación de las jornadas laborales se tomará especial atención a la situación de las mujeres en estado de gestación y periodo de lactancia.” (El subrayado es mío)

De forma que, la institución accionada al concederle dos horas diarias dentro de la jornada laboral especial, está concediendo el tiempo previsto por la ley. Sin embargo, no señalan las razones por las cuales, debe mantener a la accionante en su jornada laboral especial, durante su estado de gestación y lactancia y no es posible asignarle una jornada de trabajo ordinaria, mientras perduren dichos estados, a fin de dar cumplimiento al Art. 43, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la segunda petición, de ser trasladada de la ciudad de Macas a la ciudad de Quito, por reagrupación familiar, la parte accionada niega esta petición fundamentada en lo siguiente: *“sobre su pedido de traslado a la ciudad de Quito Provincia de Pichincha NO ES PROCEDENTE en virtud que todos los centros de esa provincia cuentan con el personal suficiente, así mismo se debe aclarar que en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en el Art. 235 donde se determina que los traslados se realizarán por necesidad institucional y seguridad...”*

Es decir, la negativa de traslado se basa fundamentalmente en la suficiencia de personal en los centros de destino y en la aplicación de la norma que regula los traslados, norma que se encuentra en el Art. 235 del COESCOP y nos dice:

“Art. 235.- De los Traslados.- Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados

administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país.

En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada.”

Según esta normativa, las causales para aceptar un traslado administrativo son dos: a) La necesidad institucional y b) Seguridad personal. En el caso que nos ocupa, la petición de traslado de la accionante no se enmarca en ninguna de las dos causales previstas en la norma que regula a los funcionarios del servicio penitenciario. Sin embargo, la norma también establece la posibilidad de que el servidor penitenciario, no sea trasladado, sino que sea asignado a una zona donde tenga su residencia habitual. Al respecto, la accionante fue reincorporada al cargo de agente de seguridad penitenciaria en Macas por decisión judicial, emitida por el Tribunal de los Contencioso y Administrativo de Pichincha, dentro de la causa No. 17811-2015-00970, específicamente mediante auto de fecha 26 de julio del 2024, el mencionado tribunal se pronuncia respecto de un pedido que la ahora accionante realiza dentro de dicha causa, para que se le asigne a la ciudad de Quito, lo cual es negado por considerar que: *“significaría alterar los hechos que sustentaron la emisión de la sentencia”*. Dicha sentencia fue emitida el 28 de junio del 2019 y ejecutada en el 2024. En tal sentido, si bien la sentencia no puede ser alterada, ni puede ser materia de una acción de protección, los hechos relacionados a su pedido de son supervinientes, pues es en la actualidad que tiene las condiciones de doble vulnerabilidad, al estar embarazada y estar en periodo de lactancia, razones por las cuales, la administración penitenciaria, debe aplicar de manera directa la Constitución y debe disponer las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante su periodo de lactancia, como lo dispone el Art. 43, numeral 4, de la Constitución, sin que pueda alegar falta de norma para aquello, por encontrarse claramente previsto en la norma jerárquicamente superior.

Por otra parte, la accionante ha señalado en su petición de traslado que sus tres hijos, un lactante, una niña y un adolescente viven en la ciudad de Quito. Sin embargo, la administración no hace ninguna referencia a la situación de los hijos de la accionante, de manera no se puede conocer cuáles son las razones por las cuales la administración penitenciaria considera que negar el traslado o la asignación de la accionante a la ciudad de Quito, es la medida más idónea para garantizar el interés superior de los niños (ISN).

En relación al ISN la Corte Constitucional en Sentencia N.º 1880-14-EP/20, nos dice:

“38. La CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes – en adelante ISN-, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas. En desarrollo del contenido de esta institución jurídica, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple, que hace del ISN un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (c)

norma procesal.

39. Bajo este hilo argumentativo, el ISN entraña un derecho sustantivo, en la medida en que debe ser considerado y evaluado al momento de sopesar distintos intereses a la hora de tomar una decisión que afecta a una niña, niño o adolescente. Por su parte, en lo que refiere a su carácter de principio jurídico interpretativo fundamental, el ISN determina que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá de prevalecer aquella que tutele de mejor manera los derechos de las niñas niños y adolescentes. Finalmente, la categorización del ISN como una norma procesal, deriva en una serie de postulados que deben observar las autoridades que traten derecho u obligaciones de niñas, niños o adolescentes; en razón de lo cual, en sus decisiones deben "explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concreto."

No obstante, pese a que está obligada a emitir un pronunciamiento en relación a los niños., la administración penitenciaria ha omitido pronunciarse respecto de ellos, evadiendo sus deberes constitucionales.

Por todo lo expuesto, la decisión de negar el pedido de traslado o asignación a la ciudad de Quito, ha vulnerado su derecho a la motivación, reconocido en el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución, que nos dice:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Específicamente señala la existencia de un vicio motivacional de insuficiencia por incongruencia, sobre el cual la Corte Constitucional ha emitido la siguiente pauta:

“86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones véanse, párrs. 104ss., generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho⁷¹)⁷²

87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes⁷³, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la

incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.” Sentencia No. 1158-17 EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado

Derecho a la motivación que, respecto a los actos administrativos la Corte Constitucional señala:

“102. Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades. Así, por ejemplo, esta Corte también ha establecido que el juez debe negar la prisión preventiva en contra de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto cuando la motivación de la solicitud del fiscal “carece de toda consideración intercultural”⁹ (Sentencia No. 1158-17 EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado)”

En tal sentido, toda vez que la decisión de negar el pedido de la accionante no se contestan de manera suficiente las cuestiones relacionada al derecho a la maternidad, la lactancia y el interés superior del niño, la misma debe dejarse sin efecto a fin de obtener una decisión que respete el derecho a la motivación y los derechos en juego.

OCTAVO: De la reparación integral

El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la reparación integral establece:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos

del caso.

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”

En relación a la reparación, la parte accionante solicita: a) Se designe a la accionante a uno de los Centros en la ciudad de Quito, hasta que su hijo cumpla 6 años; b) Se orden al SNAI conceda jornadas especiales de trabajo a las mujeres del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria; c) Disculpas públicas mediante la web institucional; d) Capacitación en derechos de las personas de atención prioritaria; e) Se le repare económicamente por todos los gastos en que ha incurrido por su traslado de la ciudad de Quito a la ciudad de Macas y las atenciones médicas de ella y sus hijos.

Al respecto, en relación a la medida a) de la normativa infra constitucional la figura del traslado solo puede darse hasta por dos años, por lo que la pretensión de que el juzgador dicte una medida de reparación que violenta norma expresa, es improcedente, considerando, además, que, como consta en esta sentencia, existe la figura de la designación por residencia habitual. En relación a la medida b) la misma pretende que esta acción de protección tenga efectos sobre otras mujeres que no forman parte de la presente acción de protección, pese a que la misma solo tiene efectos inter partes, por lo que es igualmente improcedente. En lo que respecta a la medida c) La misma se considera necesaria y proporcional. En lo referente a la medida d) La misma se considera innecesaria. En relación a la medida e) se debe considerar que la accionante fue restituida por una decisión judicial a la ciudad de Macas, por lo que dicha asignación no puede ser imputable a la parte accionada, y, adicionalmente, sobre la parte accionada recae una medida cautelar constitucional, que mantiene laborando a la accionante en la ciudad de Quito, mientras dure su periodo de lactancia, por lo que no es posible determinar daños económicos relacionados con la negativa de traslado de la parte accionada.

NOVENO: DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato expreso de la Constitución de la República del Ecuador, este juzgador resuelve:

1. Aceptar la acción de protección
2. Declarar la vulneración del derecho a la motivación, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en el Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2024-21393-M, de fecha 16 de octubre de 2024.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1 Se deja sin efecto el Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2024-21393-M, de fecha 16 de octubre de 2024 y el SNAI deberá emitir una nueva decisión, en el plazo de 30 días, respecto del pedido de la accionante.

3.2 Como garantía de no repetición, el SNAI deberá pedir disculpas públicas a la accionante, mediante un banner publicado en la web institucional por un periodo de 30 días.

4. Ejecutoriada esta sentencia, el actuario de esta judicatura cumpla con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.

En audiencia el accionando interpuso recurso de apelación, por lo que remítase el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para los fines constitucionales y legales consiguientes.- Actúe el secretario de esta judicatura con la debida diligencia.- **Notifíquese y cúmplase.-**

MOLINA CÁCERES TELMO FABIAN

JUEZ(PONENTE)